



Ordinario: RODRIGO MURILLO MARULANDA C/: COLPENSIONES
Radicación N°76-001-31-05-012-2019-00930-01 Juez 12° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hora 4:00 p.m.

ACTA No.021

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2820

El afiliado/asegurado a IVM ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare, previa corrección de la historia laboral, que tiene derecho a la pensión de vejez a partir del cumplimiento de los requisitos de edad y semanas contenidos en la Ley 797 de 2003, es decir, a partir del 01/10/2019, con el pago de los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, subsidiariamente el pago de la indexación, ...

... con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social y de la relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la *condena* <Sent. #040 del 16032021, 1. declarar no probadas las excepciones, 2. Condenar a pagar la pensión a partir del 01102019 en cuantía de smlmv y retroactivo a 28022021 de \$16.540.955;3. Condena intereses moratorios

a partir del 13022020, 4. costas. 5. Absuelve demás pretensiones, 6. Descuentos para salud; 7. Consulta ... >y de la apelación por el actor y consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

APELACIÓN DEMANDANTE: *“En contra del resolutivo 3 que concede los intereses moratorios a partir del 12/02/2020, no está de acuerdo con esa fecha, porque los intereses moratorios deben reconocerse a partir del 25/11/2019 fecha en la cual le notificaron el acto administrativo que le negó la pensión de vejez, quedando ejecutoriada la sentencia, se niega el derecho prestacional en resolución SUB 320849 del 25/11/2019, por lo que solicita revocar el numeral tercero en el sentido que los intereses se deben reconocer a partir del 25/11/2019 (AUDIO T.T. 27:17)”.*

CONSULTA: *La condenada demandada no apela(art.29 y 31, CPCO.), y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, en su oportunidad le corresponderá reconocer la prestación y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’ - art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de \$57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a COLPENSIONES, los afiliados aportarán cerca de \$17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán \$39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos \$39.4 billones en subsidios pensionales, \$12.3 billones irán a COLPENSIONES donde hay 1.36 millones de pensionados... <Revista Semana, Octubre 2018>, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.*

COLPENSIONES a petición del actor radicada el 09/09/2019, negó el reconocimiento de la pensión de vejez en resolución SUB 274259 del 04/10/2019 (expediente administrativo digital GRF-AAT-RP- 2019_12107942 -20191004113807) aduciendo que no cumple con las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003 por haber

nacido el 08/08/1955 y contar con 1.276 semanas, como también indica que no es beneficiario del régimen de transición del art. 36 de Ley 100 de 1993.

El actor reclama nuevamente el reconocimiento de la prestación el 11/10/2019 (f.7 exp. Digital), negada en resolución SUB 320849 del 25/11/2019 (f.7-12), por no cumplir las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003, al contar con 1.289 semanas cotizadas, exigiéndose 1.300 a partir del año 2015.

La a-quo reconoció la pensión de vejez al actor por cumplir con las exigencias del art. 33 de Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de Ley 797 de 2003, “al haber cumplido los 62 años el 08/08/2017[nacido el 08/08/1955], cuenta con 1.302 semanas al 30/09/2019, teniendo en cuenta los tiempos en mora, reconoce la prestación a partir del 01/10/2019 en cuantía de 1 SMLMV, liquida un retroactivo pensional hasta el 28 de febrero de 2021 de \$16.540.955 a razón de 13 mesadas anuales, condena al pago de intereses moratorios a partir del 12/02/2020 hasta que se efectúe el pago de las mesadas pensionales”.

La APELADA Y CONSULTADA sentencia condenatoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

El art.9, Ley 797/03 que modifica el art.33, Ley 100/93 exige:

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido ...o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.(resaltado ajeno).

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Se tiene que el actor cumple la edad de 62 años el 08/08/2017, al haber nacido en la misma diada de 1955 (nacido el 08/08/1955 ,f.5 exp. Digital), para dicha fecha la norma exige contar con 1.300 semanas, y el actor reporta un total de 1.302 semanas (historia laboral obrante en el expediente administrativo digital), cumpliendo las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 01 de octubre de 2019, día siguiente última cotización, en cuantía de 1 SMLMV, quantum fijado por la a-quo.

Liquidado el retroactivo pensional generado desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2021 a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de \$16.540.955,00, resultando exacto el quantum fijado por la a-quo (11ActaAudienciaPrelimTramiteJuzgamiento expediente digital), por lo que se confirma, como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:			1/10/2019
Deben mesadas hasta:			28/02/2021
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2019	\$ 828.116,00	4,00	\$ 3.312.464,00
2020	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	2,00	\$ 1.817.052,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			\$ 16.540.955,00

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, se tiene que los mismos son procedentes a partir del 12 de febrero de 2020, fecha de vencimiento del término de 4 meses de gracia, contemplados en el art. 9 de Ley 797 de 2003, teniendo como reclamación válida la presentada el 11/10/2019 (f.7), ya que para esta fecha acreditaba con las exigencias para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, no prosperando el recurso de alzada presentado por el actor.

No se prueba ninguna excepción (f.54-55 digital), inclusive prescripción trienal planteada, porque la prestación aquí se concede a partir del 01/10/2019 y la demanda fue presentada el 18/12/2019 (f.38-39) sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS

Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No.040 del 16 de marzo de 2021. **SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la pasiva, se fija la suma de quinientos mil pesos

como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P. **DEVUELVA** el expediente a la oficina de origen.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en micro sitio

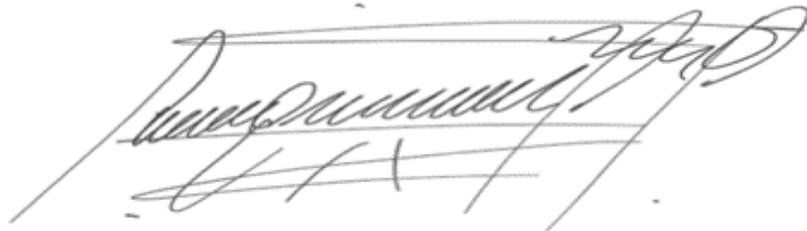
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO - ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA EN SALA DE DECISION 15-09-2021. NOTIFICADA EN LINK SENTENCIAS.
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

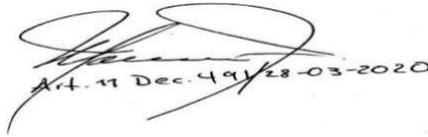
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO